

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO DISTRITO JUDICIAL
DE RIOHACHA

J01pctofrio@cendojramajudicial.gov.co



Riohacha, abril ocho (08) de dos mil Veintidós (2022).

PROCESO IMPUGNACION DE PATERNIDAD

DEMANDANTE HEGLISON JOSE CHIMA TOVAR
DEMANDADO NOLFREDIS DAVID NARVAEZ RIVADENEIRA
ASUNTO INADMITE DEMANDA.
RAD: 44-001-31-10-001-2021- 00307-00

Estudiada la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, presentada mediante apoderado judicial, por el señor HEGLISON JOSE CHIMA TOVAR, contra del señor NOLFREDIS DAVID NARVAEZ RIVADENEIRA, el despacho la declara INADMISIBLE, por no reunir los requisitos de ley, concretamente el consagrado en el artículo en el artículo 82-11 del Código General del Proceso, Decreto 806- 6 del 2020.

- 1- Se evidencia que no se aportó prueba sumaria que acreditara que se surtió el traslado de la demanda a la parte demanda, según lo estipulado en el art. 6º del Decreto 809 del año 2020:

"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

Por lo que debe traerse a colación lo estipulado en la sentencia C420- 2020, la cual declaro condicionalmente exequible el inc. 3 del art. 8 y el parágrafo del art.9 del Decreto 806/2020, en el entendido que el termino al que se refirieren empieza a contarse cuando el iniciado reciba el acuse del recibido o pueda constatarse por otro medio que el destinatario tuvo acceso al mensaje.

- 2- Estudiada la demanda observa el despacho que no se indicó bajo la gravedad de juramento de donde se obtuvo la dirección electrónica de la señora demandada y si esta es la utilizada a efectos de notificaciones. Decreto Presidencial 806 del 2020.

La falta de requisitos indicados anteriormente conforme al Art. 90 del C. General del Proceso, impide la admisión de la demanda, mientras no se subsane.

Por lo tanto, el Juzgado de Familia Oral del Circuito de Riohacha La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda.

SEGUNDO: OTORGAR cinco (5) días a la parte actora, para subsanar, so penade ser rechazada.

TERCERO: RECONÓZCASE al doctor **LUIS ERNESTO RAMOS CUESTA**, para actuar sólo eneste proveído.

NOTIFIQUESE


MARIA MAGDALENA GÓMEZ SIERRA
Juez de Familia Oral del Circuito

Auto Inadmisorio
2021-00307-00

Auto Inadmisorio
2021-00307-00

Auto Inadmisorio
2021-00307-00